000689/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTROS s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 10564/21 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 689/2025**.

I. La actora interpone recurso de queja (CRU004930000000106116-1) contra la providencia fechada el 29/7/2025, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/7/2025 que dispone: "…II) Atento estado de autos, constancias obrantes en relación al profesional tratante, la falta de comparecencia del mismo a la audiencia citada, la discontinuidad en el tratamiento terapéutico reconocido por la progenitora y los desacuerdos manifestados por los adultos, de las que se da cuenta tanto este expediente como sus conexos, coincido con la Asesora de Familia que resulta en el mejor interés del niño discontinuar la atención de <Persona 3> con el Lic. <Persona 4> y así lo ordeno. En tal sentido, hago saber a la progenitora que hasta tanto se designe judicialmente el profesional tratante del niño, deberá abstenerse de continuar el tratamiento iniciado por <Persona 3> con dicho profesional, bajo apercibimiento de multa y remisión a la justicia penal por delito de desobediencia. III) En virtud de ello, lo dictaminado y a la luz del contenido del acta de audiencia llevada cabo el día 26/05/2025 y las sugerencias vertidas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes advirtieron (…) necesario el inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico de manera individual especializado en infancias por parte del niño (…) atendiendo a las constantes desavenencias evidenciadas entre la dupla parental y la reticencia a la hora de flexibilizar posiciones, requiérase al Equipo Técnico Interdisciplinario que, teniendo en cuenta la propuesta efectuada por el demandado –escrito del 4/4/25- y las alternativas que pudiera proponer la progenitora, en el término de DIEZ (10) días, deberán acompañar una nómina

definitiva de los profesionales que consideren apropiados con el objeto de brindarle un espacio de atención psicológica a <Persona 3> en virtud de la Ley 26.061, Ley III N° 21 del Digesto jurídico de la Pcia. del Chubut y Convención Internacional sobre los Derechos del Niño….”

La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la decisión arbitraria de la jueza le causa un gravamen irreparable tanto al niño como a ella como víctima de violencia de género; intimándola bajo apercibimiento de sanción absolutamente desmedida en caso de incumplimiento. Relata los antecedentes del caso. Refiere que tanto la asesoría de Familia como el ETI y las propias profesionales tratantes presentadas por el Sr. <Persona 5>, consideraron que era necesario que <Persona 3> continúe un tratamiento psicológico; se adjuntó un escrito del Lic. <Persona 4> -psicólogo del niño-, que consistió en un informe con autorización de ella y a petición de la jueza, que refiere al trabajo realizado por el profesional con <Persona 3>, el que debió ser suspendido, transcurriendo más de 6 meses sin tratamiento debido a la suspensión de la matrícula del profesional. Agrega que <Persona 3> solicitó que se continúe con este profesional cuando se habilitara nuevamente la matrícula pues es su “médico del corazón”. Expresa que la decisión de excluirlo como continuador del tratamiento le causa un gravamen que alteraría el desarrollo de la terapia del niño, afectando su salud mental, que si bien fue una imposición judicial se convirtió en una necesidad del niño y un espacio de contención para las situaciones vividas. Concluye que de ser descartado el Lic. <Persona 4> se vería forzado a iniciar una terapia con otro profesional, algo que no desea.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar, toda vez que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente, porque la decisión de la jueza de grado de que se discontinúe la atención de <Persona 3> con el Lic. <Persona 4>, hasta tanto se designe judicialmente el profesional tratante del niño –especializado en infancia-, no genera gravamen irreparable.

Es que, el auto recurrido se trata de una providencia simple, dictada en el marco de las facultades de dirección y ordenatorias que detenta la titular del juzgado, quien puede ordenar el procedimiento, adecuándolo, instando el trámite, pues de ello deriva también una más acabada comprensión del conflicto sometido a decisión, la que no genera agravio alguno, por cuanto nada dice sobre el fondo de la cuestión que no pueda ser reparado ulteriormente. Además, es la jueza quien debe dirimir el conflicto entre progenitores acerca de la realización de la práctica psicoterapéutica y el profesional actuante.

La jurisprudencia ha dicho: No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; íd 19/3/70, ED, 33-146).

Además, cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (Cfme. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 712-1995 elDial - WD65B).

Asimismo, no se puede soslayar que si bien el Equipo Técnico Interdisciplinario es el que debe acompañar la nómina de los profesionales que considere apropiados con el objeto de brindarle un espacio deatención del niño, es la actora quien puede proponer alternativas frente a la propuesta de profesionales efectuados por el Sr. <Persona 5>.

Por último cabe recordar, que un niño/a no puede decidir por sí mismo sobre un tratamiento psicológico y el profesional tratante, ya que legalmente se requiere del consentimiento informado de sus padres o tutores legales. Y si bien, los menores tienen derecho a ser escuchados y participar en decisiones sobre su vida a medida que crecen, en el caso de un niño de 9 años, la facultad legal de decidir sobre tratamientos de salud, como los psicológicos y el profesional, recae en los adultos responsables.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. <Persona 1> (CRU-004930000000106116-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 654 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS